



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2201.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 105.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice, con fecha 2 del actual, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 16 de febrero último dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de infanteria, haciendo presente los males á que se esponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza hospital militar ni civil; se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar, que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la Real orden de 7 de noviembre de 1839, obligando á aquel ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al Hospital de Cáceres que es el mas inmediato; haciéndose á aquella corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos segun y en los términos que previene la mencionada Real orden.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, recordándole el cumplimiento de la de 14 de noviembre de 1839, en la que se insertó la de 7 del mismo que se cita, á fin de que disponga V. S. se recuerde en el Boletín oficial de esa provincia su observancia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que por parte de los ayuntamientos de esta provincia, tenga en su caso su mas puntual cumplimiento, como igualmente la Real orden de 14 de noviembre de 1839 que se cita, y se insertó en el número

1057 del mismo periódico. Palma 22 de marzo de 1847.
=Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este Gobierno político las siete Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 20 de marzo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre este Gobierno político y Juez de primera instancia de Guadix sobre haber sido amparado por el Juez el Marques de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el Alcalde de este pueblo; ha consultado, oído el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que amparado por éste el Marques de Cortés en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el alcalde de este pueblo en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general; que dictada nueva providencia por el Juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al Teniente de Alcalde del expresado pueblo, promovió el gefe político esta competencia en el concepto de Presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo.—Visto el Real decreto de 6 de junio de 1844, segun el cual toca esclusivamente á los Gefes políticos promover competencias á los tribu-

nales cuando están entendiendo en negocios que corresponden á la Autoridad administrativa:—Considerando que en el presente se infringió esta disposición, puesto que no fué el Gefe político sino el Consejo provincial quien por medio de su presidente se dirigió al juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de accion de la autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al gefe político de Granada y al juez de primera instancia de Gualix, dígase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolución y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. —

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1847. —El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. —Sr. gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Vizcaya, de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor, entablada por el administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga contra los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. —Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Vizcaya y el juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio: Que en su vista el administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido juez: Que entre tanto habiendo recurrido la comision directiva del camino al gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre espropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino: Que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajos, previa fianza de parte de la comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transaccion, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos al juez por el gefe político, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 19 de setiembre de 1845, y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de octubre del mismo año, que prohiben se detengan ni paraliquen las obras públicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, se soliciten ante el gefe político respectivo: Visto el artículo 8º, párrafo 4º de la ley de 2 de abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas: —Considerando: Que la promovida en los autos recibidos por el juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el gefe político de aquella provincia; —Se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele su es-

pediente con los autos, dese conocimiento al espresado juez de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolución del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dé Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1847. —El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. —Sr. gefe político de las islas Baleares.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el alcalde de Esploga y Salduga, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. —Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastado á favor de don Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á bienes nacionales, dispuso la corta de maderas luego que tomó posesion de él en 22 de octubre de 1845: que en su vista el alcalde de Esploga y Salduga, fundado en que estos pueblos tenían el derecho de *artigar, pastar y cortar madera para su uso* del espresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta orden ante el espresado juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del despacho librado en consecuencia el dicho alcalde por considerar incompetente al juez: que en este estado instruido expediente en la intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matías Gual debía respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de pastar y cortar madera para su uso á favor de Salduga y Esploga: que desestimada sin embargo por el juez la inhibicion propuesta al mismo por el gefe político, resultó la competencia de que se trata. —Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos, en el concepto de tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas: —Considerando: primero, que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: Segundo, que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del comun de vecinos de Esploga y Salduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al gefe político de Lérida su expediente con los autos, dese conocimiento al juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1847. —El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. —Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Huesca de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo en la posesion de los pastos del monte de Hoz en que estaba el vecindario del pueblo de Cascojuela de Fontova, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: Que en 16 de marzo de 1846 el alcalde de Cascojuela de Fontova pidió á dicho juez en nombre de su vecindario amparase á éste en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fué admitida la correspondiente informacion sumaria: Que amparado en su vista por el juez, y librado despacho al alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al gefe político que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente el consejo provincial:—Vistas las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de la real orden de 17 de mayo de 1838, por las cuales se previene á los gefes políticos hagan entender á los ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:—Visto el artículo 9.^o de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye en general á los consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales.—Considerando: 1.^o Que la cuestion promovida por el alcalde de Cascojuela de Fontova versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz, de pastos sitos en el término de este, contrayéndose á la posesion en su actual estado. 2.^o Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion conforme á la citada real orden, y en el concepto de contenciosa, corresponde al consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad:—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Huesca, dése conocimiento al juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Zaragoza de Real orden lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla, ha

consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al ayuntamiento de Pradilla por su regidor síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las mirgenes de un campo limítrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho cuerpo de 23 de abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguióte rectificacion de linderos: Que practicada esta, acudió Emperador al espresado juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:—Visto el art. 80 párrafo 3.^o de la ley de 8 de enero de 1845 que pone á cargo de los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:—Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencia de los ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes:—Considerando: Que la citada de 8 de enero de 1845 encarga á estos cuerpos la conservacion y policia de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del ayuntamiento de Pradilla, reclamado ante el juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real orden:—Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Zaragoza, dése conocimiento al espresado juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que se celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el usa franco del puente del Segre á favor de los vecinos del espresado pueblo: Que rehusando el ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida adoptó este el temperamento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho juez, proveyó este la restitucion en juicio somarísimo por auto de 31 de octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:—Visto el art. 8.^o párrafo 3.^o de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y otras públicas:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no deben los jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes:—Considerando: 1.^o Que estas corporaciones no están autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante

si un contrato que les imponga obligación y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso, al tribunal competente. 2º Que en este negocio no lo puede ser el consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestión en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pensión á los propios de Lérida y la exención del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden también citada, ni hay en que se funde por parte de la administración esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al jefe político de aquella provincia conocimiento de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847. Seijas. Sr. jefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñán, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñán, por la providencia del alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribución de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutaban, pidió á dicho juez la restitución, que proveyó en efecto por auto de 29 de abril de 1846; que reclamado el conocimiento de este negocio por el jefe político, despues de una comunicación dirigida al juez por el ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificación de dos acuerdos suyos de 18 de marzo y 2 de abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata: Vistos el artículo 80 parrafo 2º de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribución de estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos sobre asuntos de su atribución segun las leyes: Considerando que los acuerdos del ayuntamiento de Albuñán, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real orden también citada es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece: Se decide esta competencia á favor de la administración, y devolviéndose el expediente con los autos al jefe político de Granada, dése conocimiento al juez de primera instancia de Guadix de esta decisión y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847. Seijas. Sr. Gefe político de las islas Baleares.

AYUNTAMIENTO DE LA-PUEBLA.

En el término que resta del corriente mes sin falta, todos los propietarios que posean bienes en este distrito, sus arrendatarios y ganaderos presentarán en la secretaría de este ayuntamiento, sus relaciones arregladas á los modelos 1, 2, 3 y 4, insertos en el Boletín oficial nº 2186; de no verificarlo en el término prefijado, incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 18 de diciembre del año último. La Puebla 20 de marzo de 1847. Gabriel Llabres, alcalde. P. S. M. José Hizern, secretario.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

El repartimiento individual del cupo señalado á este pueblo para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año, se hallará de manifiesto en esta casa consistorial desde el día 22 al 29 del actual ambos inclusive; en cuyo plazo los que se considere agraviados podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues que espirado ninguna se admitirá. Buñola 21 de marzo de 1847. Ramon Muntaner, alcalde. P. A. D. A. Gregorio Lladó, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El repartimiento individual del cupo señalado á este pueblo con sus cargos para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año, se hallará de manifiesto en las casas consistoriales desde el día 22 hasta el 30 del corriente mes ambos inclusive; en cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones; pues que espirado dicho término ninguna será admitida. Algaida 21 de marzo de 1847. Lucas Solivellas, alcalde. P. A. D. A. Julian Cardell, Srio.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

El reparto individual de los 23.499 reales señalados á este pueblo por contribución de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente al presente año estará de manifiesto al público y en esta casa consistorial por término de ocho dias contaderos desde hoy, dentro cuyo plazo se oirán las reclamaciones que produzcan los interesados, con arreglo á la circular del M. I. S. Intendente inserta en el Boletín oficial número 2162. Santa Eugenia 21 de marzo de 1847. Juan Castell alcalde. P. A. D. A. Mateo Bibiloni, secretario.

IMPRESA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.